REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.:	**11001-33-34-006-2016-00088-00**
Demandante:	**Sociedad Constructora Fernando Mazuera**
Demandado:	**Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Hábitat**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto por medio del cual se concede un recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 3 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

> ***ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces****. (Subrayas y negrillas del Despacho) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

*"**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."

Según se observa en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente, y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal pues la notificación del fallo se realizó el **30 de junio de 2020** , sin embargo los términos comenzaron a correr el día 1 de julio de 2020, tal como consta en certificación adjunta, y el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el **3 de julio de 2020** radicó en el correo electrónico del Despacho y posteriormente en el correo electrónico para recibo de memoriales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: REMITASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

GAFR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3a19753dc8c495d91fadcdba9a1388b9fae90a970cd3164c6d1139bb1faa9601***
Documento generado en 24/07/2020 02:35:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: **11001-33-36-038-2015-00345-00**
Demandante: **Wilson Andres Urbano Ceballes**
Demandado: **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Auto por medio del se concede un recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia.

Mediante escrito visible a folios 187 a 190, la apoderada de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

> ***ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces****. (Subrayas y negrillas del Despacho) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

*"**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."

Según se observa en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente, y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal pues la notificación del fallo se realizó el **28 de febrero de 2020** tal como se observa a folios 184 a 186 y la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el **6 de marzo de 2020** radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: **REMITASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No.___ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____siendo las 8:00 A.M.

Secretario (a)

GAFR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0454b34cc1a5464982ad05e3aa7b0779a4a784e8556967561fae7abad824e0a9***
Documento generado en 24/07/2020 01:01:07 p.m.